

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00610/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **00605/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **00615/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **00620/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** promovidas por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha veinticuatro (24) de Marzo del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, diversas solicitudes de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

a) Respecto de la solicitud de acceso a información pública número de expediente **00035/COCOTIT/IR/A/2009**, pidió:

*"Remuneraciones de todo tipo del **sindico municipal** del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009."* (SIC)

b) Respecto de la solicitud de acceso a información pública número de expediente **00040/COCOTIT/IR/A/2009**, pidió:

*"Todas las remuneraciones de todo tipo del **quinto regidor** del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009."* (SIC)



EXPEDIENTES ACUMULADOS: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

c) Respecto de la solicitud de acceso a información pública número de expediente 00045/COCOTIT/PI/A/2009, requirió:

"Todas las remuneraciones de todo tipo del tesorero municipal del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009." (SIC)

d) Respecto de la solicitud de acceso a información pública número de expediente 00050/COCOTIT/PI/A/2009, requirió:

"Todas las remuneraciones de todo tipo del decimo regidor del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009." (SIC)

- Modalidad de entrega de cada una de las solicitudes: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha catorce (14) de Abril del año 2009 dio contestación a las solicitudes de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

a) Respecto de la solicitud de acceso a información pública número de expediente 00035/COCOTIT/PI/A/2009, pidió:

*"COCOTITLAN, México a 14 de Abril de 2009
Nombre del solicitante: FRANCISCO TORRES
Folio de la solicitud: 00035/COCOTIT/PI/A/2009"*

CON FÓRME AL ARTICULO 20 FRACCIÓN IV Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ES POSIBLE FACILITARLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD.

**Responsable de la Unidad de Información
UNIDAD DE INFORMACION COCOTITLAN AYUNTAMIENTO
ATENTAMENTE: (SIC)**



EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

b) Respecto de la solicitud de acceso a información pública número de expediente 00040/COCOTIT/IP/A/2009, pidió:

"OTITLAN, México a 14 de Abril de 2009
Nombre del solicitante: FRANCISCO TORRES
Folio de la solicitud: 00040/COCOTIT/IP/A/2009

CON FORME AL ARTICULO 20 FRACCIÓN IV Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ES POSIBLE FACILITARLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD.

Responsable de la Unidad de Información
UNIDAD DE INFORMACION COCOTITLAN AYUNTAMIENTO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN" (SIC)

c) Respecto de la solicitud de acceso a información pública número de expediente 00045/COCOTIT/IP/A/2009, requirió:

"OTITLAN, México a 14 de Abril de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00045/COCOTIT/IP/A/2009

CON FORME AL ARTICULO 20 FRACCIÓN IV Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ES POSIBLE FACILITARLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD.

Responsable de la Unidad de Información
UNIDAD DE INFORMACION COCOTITLAN AYUNTAMIENTO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN" (SIC)

d) Respecto de la solicitud de acceso a información pública número de expediente 00050/COCOTIT/IP/A/2009, requirió:



EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN,
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

"OTITLÁN, México a 14 de Abril de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud; 00050/COCOTIT/IP/A/2009

CONFORME AL ARTICULO 20 FRACCIÓN IV Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ES POSIBLE FACILITARLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD.

Responsable de la Unidad de Información
UNIDAD DE INFORMACION COCOTITLÁN AYUNTAMIENTO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN" (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN: Inconforme con las respuestas del "SUJETO OBLIGADO", EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión en contra de dichas respuestas a sus solicitudes de información en los siguientes términos:

a) Respecto de la respuesta a su solicitud de acceso a información pública número de expediente: 00035/COCOTIT/IP/A/2009; con fecha dieciséis (16) de Abril de 2009; interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"me niegan información." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"Remuneraciones de todo tipo del sindico municipal del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00605/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.



EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

b) Respecto de la respuesta a su solicitud de acceso a información pública número de expediente **00040/COCOTIT/IP/A/2009**, con fecha Dieciséis (16) de Abril de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"me niegan información" (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"Todas las remuneraciones de todo tipo del quinto regidor del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SIGOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00610/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

c) Respecto de la respuesta a su solicitud de acceso a información pública número de expediente **00045/COCOTIT/IP/A/2009**, con fecha Diecisiete (17) de Abril de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"me niegan información." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"Todas las remuneraciones de todo tipo del tesorero municipal del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00615/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

d) Respecto de la respuesta a su solicitud de acceso a información pública número de expediente **00050/COCOTIT/IP/A/2009**, con fecha Diecisiete (17) de Abril de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"me niegan información." (SIC)



EXPEDIENTES ACUMULADOS: 00605/ITAIPEM/IF/RR/2009
00610/ITAIPEM/IF/RR/2009
00615/ITAIPEM/IF/RR/2009
00620/ITAIPEM/IF/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"Todas las remuneraciones de todo tipo del decimo regidor del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009" (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00620/ITAIPEM/IF/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.

En los recursos de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis de los presentes recursos, toda vez que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO".

Es el caso que se recibió el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en cada uno de los recursos presentados, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, siendo el caso que en cada uno de ellos manifestó por separado lo mismo, en los siguientes términos:

"LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES PUBLICA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO www.cocotitlan.gob.mx, SIN EMBARGO PARA SU MAYOR CONOCIMIENTO Y CONFORMIDAD LE ENVIÓ ANEXOS LOS DOCUMENTOS, Y LE INFORMO QUE PARA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COCOTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN AV. SALTO DEL AGUA S/N EN COCOTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, CON UN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 09:00 A 16:00 HRS. Y SÁBADOS DE 09:00 A 13:00 HRS. DOCUMENTOS DE LOS QUE PODRÁ OBTENER COPIA PREVIO PAGO EN TÉRMINOS DE LEY" (SIC)



EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
 ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
 00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
 00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN,
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Siendo el caso que en el recurso numero **00605/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** acompaño el Archivo adjunto C00035COCOTCT021001960001097.xls.

En el recurso numero **00610/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** acompaño el Archivo adjunto C00040COCOTCT021001960001148.xls.

En el recurso numero **00615/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** acompaño el Archivo adjunto C00045COCOTCT021001960001528.xls.

En el recurso numero **00620/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** acompaño el Archivo adjunto C00050COCOTCT021001960001305.xls.

Es de hacerse notar que todos y cada uno de los Archivos adjuntos que se indican con antelación, y que acompañaron a los respectivos Informes Justificados de los recursos de revisión, fue el con siguiente contenido:

MUNICIPIO: COCOTITLAN										No. 013
N. O.	CATEGORIA	NIVEL Y RANGO	PLAZAS	No. DE 'DO' BASE	GRATIFICACIONES	BONOS			OTRAS PERCEPCIONES	TOTAL
						TR. IM.	SE. M.	AN. U. L.		
1	Presidente Municipal	A-P	1	203.76	84.613				339.799	808.174
2	Director de Desarrollo Social	A-1-P	1	50.617					8.018	59.635
3	Secretaria de Presidencia	B-1-P	1	81.669					14.551	96.220
4	Doctor Centro de Salud	B-2-P	1	42.538	44.122				7.679	94.237
5	Encargado de Sistemas	B-3-P	1	86.815					15.469	102.284
6	Coordinador de Derechos Hum.	B-4-P	1	86.815	34.838				15.458	137.111
7	Delegado	B-5-P	3	56.148	12.456				10.002	78.606
8	Director de depósitos	B-6-P	1	53.169	17.769				9.474	80.431
9	Auxiliar Agonomo	B-7-P	1	53.169	15.834				9.474	78.477
11	Auxiliar General	C-8-P	2	89.083	7.405				12.306	88.374
11	Secretario Municipal	A-SE	1	154.67	69.184				90.788	343.667
12	Contralor Interno Mpal.	A-K	1	108.27	93.808				19.292	221.377
13	Oficial Conciliador Certificado	A-OC	1	63.170	31.738				9.473	94.381

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
 00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
 00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

14	Regidurías	AR	10	1 276.00	392,490		1,021,290	2,679.30
				166.27				430.38
15	Sindico	A-S	1	155.06	42,357		221,747	160.98
								7
16	Director de servicios Municipales	A-SM	1	7,296			27,629	96,851
17	Operador	B-1-SM	1	38,669	45,272		6,890	174,050
				109.74				0
18	Chofer	B-2-SM	3	44,754			19,554	116,580
								7
19	Tractorista	B-3-SM	2	81,639	22,877		14,551	50,069
20	Encargado del Auditorio	B-4-SM	1	42,497	0		7,572	53,943
21	Encargado del Auditorio	B-5-SM	1	30,039	8,354		6,390	69,418
22	Cantero	B-6-SM	1	32,238	21,436		5,744	122,980
				104.36				3
23	Cantero	B-7-SM	2	7	0		16,596	168,280
				139.36				5
24	Fontanero	B-8-SM	1	9	0		26,926	47,860
25	Aux. Fontanero	B-9-SM	1	32,677	8,401		6,782	325,210
				245.92				7
26	Intendencia Y Limpia	B-10-SM	7	36,897			43,642	105,100
								4
27	Aux. Limpia Publica	B-11-SM	2	56,140	38,954		10,092	693,860
				493.20				7
28	Ayudante General	B-12-SM	9	12,585			87,881	53,073
29	Encargado de panteones	B-13-SM	1	35,046	11,783		6,244	453,600
								0
30	Eventuales	B-13-SM	19	453,600			0	104,360
								4
31	Jardinero	B-14-SM	2	55,148	38,202		10,004	74,933
32	Gestor	B-15-SM	1	63,800	0		11,333	204,290
								1
33	Director Protocolo Civil	A-PC	1	66,169	66,576		64,546	359,060
				193.34				7
34	Auxiliar de Protección Civil	B-1-PC	4	331,273			34,450	59,128
35	Chofer	B-2-PC	1	47,640	0		8,488	79,924
36	Oficial de Registro Civil	A-RC	1	53,170	17,280		9,474	45,172
37	Secretaria de Registro Civil	B-1RC	1	38,340	0		8,832	115,840
								7
38	Director de seguridad publica	A-SP	1	83,804	40,675		13,860	1,916,600
				981.27				11
39	Oficial de Policia	B-1-SP	27	683,401			174,035	334,690
				222.73				9
40	Tesorero Municipal	A-T	1	36,480			75,687	256,790
				173.62				3
41	Contador	B-1-T	1	16,233			66,936	368,570
	Auxiliar contable y administrativo	B-2-T	4	224,680	103,961		40,031	60,388
42				0				129,270
43	Auxiliar General	B-3-T	1	42,480	10,570		7,516	9,474
44	Encargado Catastro	A-C	1	53,170	66,576		9,474	57,176
45	Coordinador de comercio	B-3-T	1	48,529			9,647	

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
 00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
 00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

46	Auxiliar especial	B-S-C	1	38,962	0	6,408	42,370
47	Director de casa de cultura	A-DA	1	88,818	68,142	15,468	160,428
48	Coordinador	B-1-DA	1	70,571	15,322	12,574	98,467
49	Enc. De Biblioteca	B-2-DA	1	53,595		9,550	63,145
50	Asistente Bibliotecario	B-3-DA	3	118,146	14,872	20,695	151,713
51	Maestros de cultura	B-4-DA	5	129,733	0	23,116	152,850
52	Aux. biblioteca	B-5-DA	1	28,074	1,849	5,002	34,925
53	Aux. de limpieza	B-6-DA	1	47,524	0	8,468	55,992
54	Director de Obras Públicas	A-OP	1	212,873	45,892	109,643	368,408
55	Topógrafo	B-1-OP	1	43,727	57,755	7,791	109,273
56	Electricista	B-2-OP	2	134,417	0	23,950	158,367
57	Coordinación de planeación	B-3-OP	1	60,858	62,488	8,028	122,174
58	Aux. Obras Públicas	B-4-OP	1	42,157	18,546	7,512	68,215
59	Albañil Oficial	B-5-OP	1	46,403	36,589	8,268	91,260
60	Aux. de albañil	B-6-OP	1	26,227	8,554	4,672	37,453
61	Farméutico	B-FC	2	73,737	42,092	13,135	128,964
62	Secretaría	B-SE-AD	10	453,702	67,825	80,842	602,369
SUBTOTAL GENERAL DE REMUNERACIONES				1,611,335	1,682,218	3,031,354	1,931,133
				16	37,500	00	508
MAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL							1,717.8
							32.80
MAS GASTOS DE CONVENIO							48,264.00
MAS LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACION							110.00
EROGACIONES 2.5% AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO							0.00
							361.79
GASTOS DE DESPESA							4.00
							111.30
							0.00
TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES							1,931,133.10

VI.- Los recursos de revisión números 00605/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00610/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00615/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 00620/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con



EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTILAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente de cada uno de ellos.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Que los Recursos de Revisión fueron presentados oportunamente, atento con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

a) En cuanto al recurso de revisión número **00605/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, cabe señalar que en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día quince (15) de Abril del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día ocho (08) de Mayo de Dos Mil Nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día dieciséis (16) de Abril del año Dos Mil Nueve, lo que resultaría que su presentación fue oportuna.

b) En cuanto al recurso de revisión número **00610/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, cabe señalar que en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo

EXPEDIENTES 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

respectivo fue el día quince (15) de Abril del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día ocho (08) de Mayo de Dos Mil Nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día dieciséis (16) de Abril del año Dos Mil Nueve, lo que resultaría que su presentación fue oportuna.

c) En cuanto al recurso de revisión número **00615/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, cabe señalar que en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día quince (15) de Abril del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día ocho (08) de Mayo de Dos Mil Nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día diecisiete (17) de Abril del año Dos Mil Nueve, lo que resultaría que su presentación fue oportuna.

d) En cuanto al recurso de revisión número **00620/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, cabe señalar que en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día quince (15) de Abril del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día ocho (08) de Mayo de Dos Mil Nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día diecisiete (17) de Abril del año Dos Mil Nueve, lo que resultaría que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- FUNDAMENTO Y MOTIVACION DE LA ACUMULACION. Que en el presente caso, antes de revisar si fueran admisibles las cuestiones procedimentales de dichos recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobresimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente cuestión: la que tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00630/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Y es el caso concreto que las cuatro solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; la misma materia de la información solicitada en periodos temporales diversos y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Cabría señalar que el único aspecto que genera una distorsión en la identidad jurídica y fáctica de estos casos se encuentra en el tipo de funcionario municipal al cual se refieren las solicitudes. Pero dicha diferenciación no es determinante, ni afecta la posibilidad de aplicar la figura de la acumulación de estos casos.

Por lo tanto, resulta aplicable el Numeral Once de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Accesos, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

“Once. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte citada:

- a) El solicitante y la información referidas sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

CUARTO.- Que una vez fundada y motivada la acumulación, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad de los presentes recursos. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a la solicitada;*
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

De dichas causales de procedencia de cada uno de los recursos de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en las fracciones I y II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se negó la información y que al proporcionarse con posterioridad en el Informe Justificado la misma fue incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*



EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/RR/2009
00615/ITAIPEM/RR/2009
00620/ITAIPEM/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión de los escritos de interposición de los recursos cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreeser los medios de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Concluimos que los recursos son en términos exclusivamente procedimentales procedentes. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes de los recursos de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como actos impugnados respectivamente la **Remuneraciones de todo tipo del síndico municipal, del quinto regidor, del tesorero municipal y del décimo regidor del periodo comprendido del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009**, y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como argumentos para dichas inconformidades el que se le negó la información.

De ahí, que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en estos recursos para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IPRR/2009
AGUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IPRR/2009
00615/ITAIPEM/IPRR/2009
00620/ITAIPEM/IPRR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTTLAN.

FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Resolver si la información solicitada es considerada como Información Pública para la Ley de la Materia.
- Resolver la procedencia o no de la causal del Recurso de Revisión prevista en la fracción I y/o II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la *litis* señalado con el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** le negó respecto a su solicitud de información, lo siguiente:

- Remuneraciones de todo tipo del síndico municipal, del quinto regidor, del tesorero municipal y del décimo regidor del periodo comprendido del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009.

No pasa desapercibida para este Pleno, que si bien el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe de Justificación expresa que la información requerida por el **RECURRENTE** es "pública" y le proporciona por esa vía determinada información que dice contener lo solicitado, lo cierto es que en su contestación inicial el **SUJETO OBLIGADO** negó la información por estimar que la misma era información clasificada argumentando que ello conforme al artículo 20 fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que por lo tanto le señalo al hoy **RECURRENTE** que no era posible facilitarle la información requerida en su solicitud.

Por lo anterior este Pleno, no obstante el cambio de posición del **SUJETO OBLIGADO**, considera necesario realizar las siguientes consideraciones para dejarle claro al **SUJETO OBLIGADO** la naturaleza pública que tiene la información en materia de remuneraciones de los servidores públicos. Por ello a continuación se desglosa una consideración exhaustiva sobre la información solicitada, relativa a determinar si las "remuneraciones de los servidores públicos" es o no información que por su naturaleza deba considerarse como pública o deba clasificarse como reservada o confidencial.

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sobre el tema, el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, señala las personas físicas y jurídicas colectivas que están obligadas al pago de impuestos, como las que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, tal es el caso de:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, los de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al período respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen. Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
 - II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
 - III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
 - IV. Pagos de compensaciones.
 - V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
 - VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
 - VII. Pagos de primas de antigüedad.
 - VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
 - IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
 - X. Pagos de comisiones.
 - XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídica colectivas.
 - XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor o comida proporcionados a los trabajadores.
 - XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
 - XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
 - XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
 - XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
- Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTILAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones

EXPEDIENTES: 00605/TAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/TAIPEM/IP/RR/2009
00615/TAIPEM/IP/RR/2009
00620/TAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTILAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que la integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que prevén lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

EXPEDIENTES: 00605/TA/PEM/18/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/TA/PEM/18/RR/2009
00615/TA/PEM/18/RR/2009
00620/TA/PEM/18/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros; mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado: los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje;

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley.

XVI. a XVII...

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantiza la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial escalafonario que les corresponde;

II. a IV...

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Sobre el particular, es de señalar lo previsto en el artículo 12 de la Ley,

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

Como se advierte, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a los **datos de sus servidores públicos, incluido el sueldo, el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución**, así como la situación financiera de los municipios. Incluso la Ley de la materia es clara al señalar que en el caso de las remuneraciones de los servidores públicos dicha información pública de oficio debe proporcionarse de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México, lo cual daría cumplimiento con lo solicitado con el **RECURRENTE** al aludir a "todo tipo".

Si bien dicho artículo señala que sólo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información como es el caso, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es también pública, aunque no de oficio.

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan las mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII. ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen"

X. a XII. ...

Asimismo, cabe traer a la presente resolución la que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos, como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

o las lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."
XX A XLII. ...

En efecto, se puede afirmar que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTES^N 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados: sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I a III.-...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI.-...

Los partidos políticos...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información; **como erróneamente lo señalo** en su respuesta inicial **EL SUJETO OBLIGADO**, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, al respecto cabe señalar que las recientes reformas tanto de la Constitución General -artículo 6° segundo párrafo-, como la de la Local -artículo 5 párrafos once y doce-, que prevén principios y bases de efectividad mínimos; reconocen como aspecto total de dicho derecho, el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban al sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexicanos. En cuanto a su alcance, exige que en la interpretación de la ley, deba favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orienta el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IR/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IR/RR/2009
00615/ITAIPEM/IR/RR/2009
00620/ITAIPEM/IR/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Sobre esto último, con meridiana claridad el Poder Revisor de la Constitución en ambos órdenes de gobierno, determinó que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijan las leyes.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deja lugar a dudas de lo anterior, al quedar establecido en la reciente reforma, al artículo 6 el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijan las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el Constituyente Permanente del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6, y que fueron expuestas en el dictamen de las Comisión Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:

"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho... 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones paternalistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detenta un servidor público, ya sea por que generó, el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salva la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional,

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

La reforma propuesta contiene el principio básico de que toda la información en posesión de los órganos y poderes locales y municipales del Estado de México, es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno deba estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la elevación a rango Constitucional de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para los que jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que esta comprende a todos los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, e incluso a cualquier otra entidad pública estatal o municipal.

El término posesión parte del hecho de que toda la información generada por las

autoridades debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Añada bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad; por ello, se obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información pone en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información debe reservarse de manera temporal.

Es el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe circunscribirse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro; por ello, tienen una naturaleza temporal y bien delimitada que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legalidad para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo.

En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al Legislativo, puedan ampliar el catálogo de excepciones.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/RR/2009
00615/ITAIPEM/RR/2009
00620/ITAIPEM/RR/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Como se aprecia, existe una total identidad en la Constitución General y la Constitución Local, sobre los motivos excepcionales por los cuales, cierta información bajo determinadas consecuencias que deben surtirse plenamente, debe considerarse reservada.

Una vez sentados estos antecedentes, es inconcuso que el límite del acceso a la información, se surte únicamente en dos supuestos bien definidos, como lo son el poner en riesgo:

- 1) El interés público
- 2) La protección de los datos personales.

Sobre el primer supuesto, es decir, lo que debe entenderse por interés público, cuya clasificación adquiere la expresión de "información reservada", el "Poder Constituyente" - como algún sector de la doctrina denomina al órgano con capacidad de reformar la Constitución - determinó que esta limitación temporal, se refiere a materias de "seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, vida, salud o seguridad de las personas, y los actos relacionados con la aplicación de la Ley"

Así, y retomando lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente en dichos supuestos deberá limitarse el acceso a la información pública, de acuerdo a cada situación concreta, los cuales por claridad en la presente resolución, se transcriben nuevamente:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerado como reservada;
- VI. Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades,

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En este caso, corresponde a este Instituto que por disposición constitucional se constituye como el Garante de la Transparencia, el Acceso a la Información y la protección de Datos Personales en posesión de órganos públicos, analizar y resolver sobre la procedencia del medio de impugnación incoado por **EL RECURRENTE**.

Lo anterior, sin dejar de señalar de manera clara, que la negativa de acceso a la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta inicial, es contraria al principio de legalidad, generando una situación de incertidumbre jurídica al gobernado, al no haber fundado ni motivado debidamente la o las hipótesis previstas en la Ley, por la cual no se permite el acceso a la información en su poder.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia. En su orden, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia invocada se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, como ya se dijo no es absoluto; sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN,
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

restricción excepcional con la "reserva de Información" o la "información confidencial" está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones —repetimos excepcionales— de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debidamente fundamentación y motivación);
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño).

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 39.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
I. a II. ...
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo y previo al análisis de fondo de lo esgrimido por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta inicial para clasificar la información, es importante hacerse notar la falta de debida fundamentación y motivación de la respuesta, en efecto la dependencia no motivó en sentido alguno el fundamento de la clasificación sino que se limitó a invocarlo. Es decir, no acreditó los elementos de la prueba del daño presente, probable y específico, requisitos como ya se dijo se encuentran establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta inicial no se encuentran debidamente justificadas ni fundadas.

Luego entonces, como se aprecia en la respuesta e informe de justificación emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se señala que dicha clasificación lo hubiere hecho el Comité de Información del AYUNTAMIENTO mediante el acuerdo respectivo. Dicha respuesta ni informe en ninguno de sus párrafos y valoraciones, fundamenta la causal de interés público, por la cual dicha información debe permanecer restringida al público, lo cual sin duda es violatoria de las garantías de legalidad previstas en nuestro marco jurídico. En este sentido, este Instituto solicita a **EL SUJETO OBLIGADO**, que toda respuesta

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00613/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

en la materia competencia del mismo, deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de ley.

Del análisis anterior, es claro para este Instituto de Transparencia, que resultaba improcedente la clasificación de la información materia de la *litis*, al no encuadrar en ninguna de las causales de procedencia de reserva previstas por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, y de haber sido el caso este Pleno hubiera determinado **REVOCAR** la clasificación realizada por el AYUNTAMIENTO, y por lo tanto debería procederse a su desclasificación y entrega de la misma a **EL RECURRENTE**, por estimar que se trata de información pública, y no clasificada como lo pretendió en su momento el **SUJETO OBLIGADO**. No obstante, y ante el cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que se desprende del Informe Justificado, este afortunadamente ya no sostiene la clasificación de la información, y por el contrario da un cambio radical al señalar que la información que solicita "es pública" y la pone a su disposición en la página web del Municipio, indicándole la página electrónica siguiente www.cocotitlan.gob.mx; e incluso para mayor conocimiento del **RECURRENTE** el **SUJETO OBLIGADO** le remitió anexos los documentos, y le informa que para consulta de los documentos originales se encuentran a disposición del público en la presidencia municipal de Cocotitlán Estado de México. Es que este Pleno, privilegia el cambio de posición del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante no deja de señalarse que la indebida e infundada clasificación provoca una dilación en el acceso a la información, y dado el conocimiento que este Pleno tiene de violaciones recurrentes a las disposiciones de la Ley de la materia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es que exhorta al **SUJETO OBLIGADO** para que se conduzca conforme a las disposiciones de esta Ley, y su actuar se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes de conformidad con el artículo 3 de la Ley, a fin de no obstruir o dilatar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, como ya se dijo el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Por lo que para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con dichos extremos, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la *litis*, y por tanto, este organismo revisor, se deba ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora bien, si se ha acreditado que existe jurídicamente y la presunción fuertemente fundada de la existencia de tal información, así como la competencia para atender dicha solicitud, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información es pública por las siguientes razones:

Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado.

No hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Pero más allá de las consideraciones generales, jurídicamente son rubros que son contemplados como información esencialmente pública, al grado de considerarse que para conocerla no existe la necesidad de hacer solicitud expresa, ya que se construye a los Sujetos Obligados a poner a disposición de todo el público dicha información en los portales de Internet. Esto es, que se tratan de Obligaciones de Transparencia o Información Pública de Oficio.

Conforme al siguiente precepto de la Ley de la materia se observa que los rubros que conforman la solicitud de información están relacionados o vinculados dentro de este máximo nivel de publicidad de la misma, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia, el tema relativo al directorio, y remuneraciones de los servidores públicos, entre los que se incluye su puesto funcional, se trata de información pública de oficio. Luego entonces, en el caso de remuneraciones de servidores públicos se ha estimado por la Ley de la materia, que la misma es información pública, y que si bien se trata de un dato personal, al ser un dato relacionado con el uso y destino de los recursos públicos, es que prevalece el interés público de conocer cuánto se eroga en las personas que ejerzan las funciones públicas respectivas, por lo que es viable conocer dicha información.

Por tales consideraciones es que, de haber sido el caso se hubiera estimado como procedente el agravio del recurrente en el presente recurso, en cuanto haberle negado la información, ante una clasificación de información que no es procedente, pero como ya se dijo dicha situación ya no fue sostenida por el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, sino por el contrario expresa que se trata de información pública.

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Sin embargo, este Pleno estima que no basta que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Informe Justificado mantenga un cambio con respecto a su respuesta inicial, y que exponga que la misma se puede encontrar en la página electrónica que proporciona y el anexo que adjunta, sino que este Pleno tiene la obligación de entrar al estudio de la información que se proporciona por esa vía, para determinar si la misma es completa y favorable con lo solicitado por el **RECURRENTE**, más aún cuando dicha información entregada en el Informe de Justificación no es del conocimiento del **RECURRENTE**, y porque lo impugnado por el **RECURRENTE** no fue lo proporcionado en el Informe Justificado, sino en la respuesta inicial del **SUJETO OBLIGADO**. De no conducirse así este Pleno, se estaría dejando en estado de indefensión al **RECURRENTE**, ya que no tendría otra oportunidad para inconformarse con lo entregado en dicho Informe Justificado, operando dicha situación en su contra y en perjuicio de su derecho de acceso a la información pública que obra en los archivos de los Sujetos Obligados.

Ahora bien una vez establecido lo anterior, cabe señalar lo que con respecto al periodo que se solicita la información no es discordante ya que se solicita la información a partir del día 18 de Agosto de 2006 al 15 de Marzo de 2009, luego entonces si la Ley Orgánica Municipal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

Con lo anterior se demuestra que el periodo que solicita a partir del 18 de Agosto de 2006, es la fecha en la que entro en funciones el servidor público respectivo en la presente administración.

Ahora bien, de las constancias se puede observar que se dio contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** argumentando que era información clasificada y por lo tanto se niega a entregarla, sin embargo como ya se dijo dentro de su Informe de Justificación pretende proporcionar la información materia de la litis. En este sentido, y más allá de que la información se pretende dar vía Informe Justificado, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el Lineamiento número **TREINTA Y OCHO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE**

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IE/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IE/RR/2009
00615/ITAIPEM/IE/RR/2009
00620/ITAIPEM/IE/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, establece la forma en que las Unidades de Información de los sujetos obligados deberán tramitar las solicitudes de información, señalando entre otras, la siguiente:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

Luego entonces, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya dado como respuesta dentro del Informe Justificado una dirección electrónica donde puede ser consultada la información requerida en la solicitud de origen, el proporcionar una dirección no contraviene de ninguna manera los criterios y los principios establecidos por la LEY de la materia que señalan:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, en beneficio de los solicitantes.

Artículo 4º Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Sin embargo, en el presente caso no es suficiente el sólo hecho de mencionar una página electrónica para su consulta, sino que se vuelve necesario verificar que dicha página

EXPEDIENTES: 00695/ITA/PEM/EP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITA/PEM/EP/RR/2009
00615/ITA/PEM/EP/RR/2009
00620/ITA/PEM/EP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

efectivamente contenga la información solicitada, razón por la cual esta Ponencia se dio a la tarea de ingresar a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, siguiendo las instrucciones que para el caso otorgó a **EL RECURRENTE**, por lo que se constata que se encuentra en el apartado de sueldos y salarios de la página una tabla que contiene los sueldos y salarios para el ejercicio 2008, no así de los sueldos y salarios de 2006, 2007 y 2009 que queda comprendido dentro de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, lo que pone de manifiesto que la información no se proporciona de manera completa, incluso no hubo contestación por el **SUJETO OBLIGADO**, para esta Ponencia la información proporcionada en el Informe Justificado tampoco es completa. Es de mencionar que la misma información publicada en la página, es correspondiente al documento que se anexo al informe de justificación.

En este sentido, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

XX A XLIII. ..."

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 00605/ITAIPEM/IR/RR/2009
00610/ITAIPEM/IR/RR/2009
00615/ITAIPEM/IR/RR/2009
00620/ITAIPEM/IR/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En esa tesitura, se puede afirmar que el **SUJETO OBLIGADO** anualmente aprueba los sueldos y salarios de sus servidores públicos, por lo que aun cuando se señale dentro de la página de Internet y en el documento anexo un tabla la misma solo corresponde al año 2008, por lo que en este sentido se pudo dar un cambio en el sueldo del año 2006, 2007, 2009, ya que depende del Presupuesto de Egresos que se tenga asignado anualmente, situación que no es aclarada o precisada por el **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual la información que se encuentra publicada en la página señalada así como la proporcionada en el Informe de Justificación resulta incompleta.

Ahora bien tomando en consideración que se dio contestación pero se negó la información solicitada, es que se provoco que el ahora **RECURRENTE** se inconformara con la negativa de proporcionar la información pública que señala la Ley de la Materia, por lo que esta tesitura resulta procedente el recurso de Revisión que se interpuso en contra **EL SUJETO OBLIGADO** Ayuntamiento de Cocotitlan, ya que el Sujeto Obligado debió manifestarle oportunamente que la información es pública, y no haberla negado, ya que como ha quedado fundado y motivado dicha clasificación era infundada, por lo que esta información debe estar en la página web ya sea dentro de un apartado especial llamado Tabulador de sueldos o bien en el presupuesto de egresos del organismo, actualizando y señalando dentro de la página los sueldos del año 2006, 2007, 2009 con lo quedaría satisfecho el Acceso al Derecho a la Información Pública. Ya que es menester el que el derecho de la información atienda a los principios de Simplicidad y rapidez; Grátitud del procedimiento; Auxilio y orientación a los particulares.

Ahora bien es de entenderse que la Ley de la Materia es clara al señalar que se entenderá por satisfecha el acceso a la información solicitada una vez que esté disponible al solicitante la información en cualquier medio disponible como electrónico o copia simple o certificada o en cualquier medio en que se encuentre la información, y dado que la información no se encuentra disponible en dichos medios resulta procedente el Recurso de Revisión, por la negativa por un lado al no darse la información al **RECURRENTE** desde la respuesta inicial; y porque por otra parte, y aunque el **SUJETO OBLIGADO** proporciona determinada información dentro del Informe Justificado, como ha podido constatarse la misma no es completa, por lo que también el recurso es procedente al darse la información incompleta.

SEPTIMO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto al principio de oportunidad procesal sobre la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información, de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I y IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan procedentes los recurso de revisión acumulados números: 00605/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00610/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00615/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y 00620/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuestos por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTES: 00605/TAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/TAIPEM/RR/2009
00615/TAIPEM/RR/2009
00620/TAIPEM/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información consistente en:

- Todas las Remuneraciones que perciban el síndico municipal, el quinto regidor, el tesorero municipal y el décimo regidor durante el periodo comprendido del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009.

TERCERO.- Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, para efectos del Título VII de la Ley antes citada.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA SIETE (7) DE MAYO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI CANABAL GARRIDO PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTES: 00605/ITAIPEM/IP/RR/2009
ACUMULADOS: 00610/ITAIPEM/IP/RR/2009
00615/ITAIPEM/IP/RR/2009
00620/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---------------------------------------	--

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

IOYJAYI CANABAL GARRIDO PEREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN ACUMULADOS NUMEROS 00605/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00610/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00615/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y 00620/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.